

AUTO No. 01693

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 10 de Julio de 1996, la sociedad comercial Maderas del Magdalena Medio Ltda identificada con Nit. 860.068.492-3, ubicada en la Calle 7 No. 27-46 del Barrio el Ricaurte y cuyo representante legal es el señor Milton Monsalve Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 79.539.622, registró ante el DAMA hoy la Secretaria Distrital de Ambiente el libro de operaciones, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 128, en la cual son archivados los reportes periódicos de reporte de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 10 de Noviembre de 2014 en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el registro del libro de operaciones la sociedad comercial Maderas del Magdalena Medio Ltda identificada con Nit. 860.068.492-3, presentó la relación de movimientos del libro de operaciones mediante radicado 2014ER186564 y la relación de salvoconductos y facturas con radicado 2014ER186560 correspondientes al periodo 01 de Septiembre de 2014 al 30 de Septiembre de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER186560 del 10 de Noviembre de 2014, fueron presentados dos (2) Salvoconductos Nacionales para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales y dos (2) Salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, relacionadas a continuación:

	EXPEDIDO POR	FECHA EXPEDICIÓN	ESPECIE AMPARADA	VOLUMEN AMPARADO EN M3

AUTO No. 01693

No. DOCUMENTO				
61960	CAR	01 de Septiembre del 2014	<i>Pinus patula</i>	6
			<i>Alnus glutinosa</i>	6
			<i>Acacia decurrens</i>	6
1077995	CDMB	12 de Septiembre del 2014	<i>Ceiba-Otobo-Frijolillo</i>	19
1211157	CORPONARIÑO	16 de Septiembre del 2014	<i>Corupira teaphensis</i>	10
			<i>Nectandra sp</i>	8
61678	CAR	29 de Septiembre de 2014	<i>Pinus patula</i>	8
			<i>Acacia decurrens</i>	8

Una vez revisada la documentación presentada por la sociedad comercial Maderas del Magdalena Medio Ltda identificada con Nit. 860.068.492-3, se pudo evidenciar que el Salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1077995, reportado a esta secretaria anexo al radicado 2014ER186560 del 10 de Noviembre de 2014, con el fin de amparar el ingreso al libro de operaciones de diecinueve (19 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER186564, presuntamente tiene inconsistencias de tipo formal.

Por lo anterior y con el fin de corroborar la información del documento en mención, se solicitó mediante oficio 2014EE207701 del 12/12/2014 a la Corporacion Autonoma Regional Para la Defensa de La Meseta De Bucaramanga (CDMB) la validez del Salvoconducto Único Nacional No. 1077995, en respuesta a dicha solicitud la corporación informa mediante radicado 2015ER02730 del 09 de Enero de 2015, que la serie del Salvoconducto Único Nacional No. 1077995 con fecha de expedición 10-09-2014, no corresponde a la serie de numeración asignada por Minambiente para la CDMB.

Como consecuencia de lo anterior, el día 28 de Enero de 2015 se emitió el Concepto Técnico No. 00864 mediante el cual se concluyó:

Teniendo en cuenta que el Salvoconducto Único Nacional No. 1077995 presuntamente expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB) no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º del Decreto 438 de 2001 y su serie de numeración no corresponde a la serie de numeración asignada por Minambiente para la CDMB, se concluye

AUTO No. 01693

*que dicho documento es ..., por tal razón no ampara los diecinueve (19 mt³) de madera de la especie con nombre común Frijolito (*Schizolobium parahyba*). Se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA, identificada con NIT 860.068.492-3, ubicada en la Calle 7 No. 27 - 46 y cuyo representante legal es el señor MILTON MONSALVE CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 79.539.622, y demás gestiones que encuentre pertinentes.*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que la sociedad comercial Maderas del Magdalena Medio Ltda identificada con Nit. 860.068.492-3, ubicado en la Calle 7 No. 27-46 del Barrio el Ricaurte y cuyo representante legal es el señor Milton Monsalve Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 79.539.622, cuenta con matricula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular

AUTO No. 01693

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio*

AUTO No. 01693

dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de

AUTO No. 01693

que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial Maderas del Magdalena Medio Ltda identificada con Nit. 860.068.492-3, ubicado en la Calle 7 No. 27-46 del Barrio el Ricaurte y cuyo representante legal es el señor Milton Monsalve Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 79.539.622, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la sociedad comercial Maderas del Magdalena Medio Ltda identificada con Nit. 860.068.492-3, ubicado en la Calle 7 No. 27-46 del Barrio el Ricaurte y cuyo representante legal es el señor Milton Monsalve Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 79.539.622, no presento el original del salvoconducto No. 1077995, que presuntamente amparaba el ingreso de diecinueve (19 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 67 literal (a) y 68 del Decreto 1791 de 1996 y lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 438 de 2001

AUTO No. 01693

(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), lo anterior amparados en la respuesta No. 2015ER02730 del 09 de Enero de 2015 de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB), en que manifiesta que el salvoconducto en mención no es concordante con la numeración asignada por Minambiente para dicha entidad.

Conforme a lo anterior los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Artículo 68°.-

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Se hace necesario mencionar que dentro de las exigencias relacionadas con el salvoconducto, la obligación de aportar a esta entidad el original de dicho documento se ve amparado por la Resolución 1791 de 1996, el cual en su artículo 89 establece que las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Es así que amparados bajo la anterior premisa esta Autoridad exige que el salvoconducto de movilización sea aportado en original, para efectos de verificar la autenticidad del mismo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que contienen y las cuales se encuentran descritas en el artículo cuarto de la Resolución 438 de 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

AUTO No. 01693

El Salvoconducto Único Nacional deberá ser elaborado de acuerdo con el formato al que se hace referencia en el artículo anterior, con idéntico contenido y en papel de seguridad, el cual deberá presentar como mínimo las siguientes características:

- 1. Original con dos (2) copias.*
- 2. Tamaño 9 1/2 x 13 en forma continua.*
- 3. El papel del original debe ser marca de agua con un peso de 90 gr/m², sensible para reaccionar a la aplicación de solventes e hipocloritos contra intentos de adulteración por métodos físicos o mecánicos, con fibrillas fluorescentes visibles a la luz ultravioleta y con tinta termocromática.*
- 4. Las copias en papel químico SC blanco de 56 gr/m², fondeadas en colores, rosado y azul respectivamente.*
- 5. Impresiones en el anverso del original con un fondo monocolor, con el diseño y contenido estipulado en la presente resolución y el escudo de Colombia tramado en el fondo.*
- 6. La impresión de textos generales, casillas y tráfico en tinta color negro.*
- 7. En el reverso del original, impresiones en tinta negra de las instrucciones para el diligenciamiento y del conocimiento de movilización.*
- 8. Impresiones en las copias sólo en el anverso y en color negro. Cada copia en la parte inferior derecha debe llevar impreso en tinta roja el destinatario, de conformidad con el parágrafo del presente artículo.*
- 9. Cada salvoconducto debe llevar numeración sencilla en la parte superior derecha (la cual debe ir impresa directamente en el original en tinta roja y por impacto en las copias), acompañada con código de barras.*

Las anteriores especificaciones se hacen con el fin de evitar posibles tachaduras, enmendaduras, falsificación y/o adulteraciones en el salvoconducto. Dicho de otro manera, el salvoconducto original sirve para demostrar que las especies transportadas están debidamente amparadas.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial Maderas del Magdalena Medio Ltda identificada con Nit. 860.068.492-3, ubicado en la Calle 7 No. 27-46 del Barrio el Ricaurte y cuyo representante legal es el señor Milton Monsalve Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 79.539.622, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto

AUTO No. 01693

negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial Maderas del Magdalena Medio Ltda identificada con Nit. 860.068.492-3, ubicado en la Calle 7 No. 27-46 del Barrio el Ricaurte y cuyo representante legal es el señor Milton Monsalve Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 79.539.622 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Desglosar y dejar copia simple dentro del expediente del documento obrante a folio cuatro (4), correspondiente al Salvoconducto Único Nacional No. 1077995 para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica

ARTICULO TERCERO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación el documento desglosado junto con la copia del presente auto para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad comercial Maderas del Magdalena Medio Ltda identificada con Nit. 860.068.492-3, representada legamente por el señor Milton Monsalve Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 79.539.622 o quien haga sus veces, en la Calle 7 No. 27-46 del Barrio el Ricaurte de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-575 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO QUINTO : Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01693

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-575

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/03/2015
------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/06/2015
-----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/05/2015
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/06/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------